

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*
Ley 12684

Art. 1º Facúltase a los Directores de los Museos dependientes del Estado Provincial a disponer de los recursos generados en el desarrollo de la actividad institucional que les corresponde, los que únicamente podrán ser afectados a la atención de los gastos de funcionamiento, conservación y mantenimiento del Museo y de su patrimonio histórico, cultural o natural, así como compra de bienes o prestación de servicios.

ARTICULO 2º: Los recursos que se autoriza a disponer a los Directores son, enunciativamente, los provenientes de:

1. Venta de entradas al Museo y/o a toda otra actividad que la institución organice, por sí o conjuntamente con otras instituciones
2. Venta de publicaciones referidas al Museo, a su actividad o a su patrimonio, sean o no editadas con fondos estatales.
3. Venta de catálogos, folletos, tarjetas, diapositivas, grabaciones, gallardetes y todo otro elemento de difusión y explicación del Museo o su actividad.
4. Retribuciones que se obtengan por servicios prestados a privados por el Museo, en ejercicio de la actividad que le es inherente.

ARTICULO 3º: Los recursos del artículo 2º ingresarán a las cuentas especiales de cada Museo, que por la presente se crean. Para dar cumplimiento a la presente, los organismos deberán proceder a la apertura de una cuenta corriente fiscal.

ARTICULO 4º: Cada Director será responsable de la administración y disposición de los recursos del artículo 2º, en la forma indicada en el artículo 1º, con sujeción a las normas de contabilidad de la Provincia y a la de creación de la Dirección General de Cultura y Educación. Asimismo, conforme lo determine la reglamentación, podrá constituir un Consejo Asesor Comunitario.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 5º: Se establece que los recursos previstos en la presente, deberán considerarse como adicionales a los recursos presupuestarios que a cada área y dependencia correspondan en el presupuesto provincial anual.

ARTICULO 6º: Los Directores de los Museos podrán disponer de los recursos del artículo 2º durante el ejercicio en que sean generados y hasta ciento ochenta(180) días posteriores al cierre del mismo. Vencido dicho plazo, pierden la facultad otorgada en el artículo 1º, debiendo disponer de los fondos la Subsecretaría de Cultura.

ARTICULO 7º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

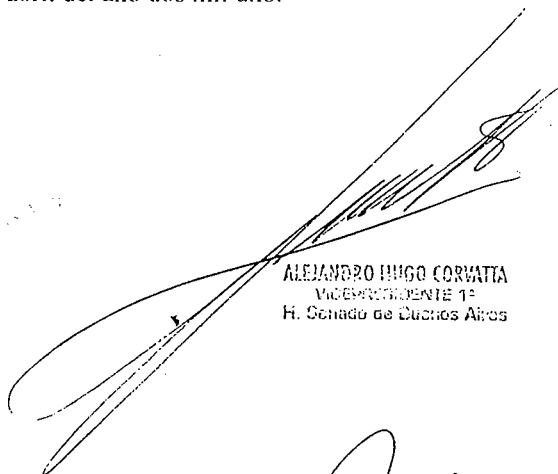
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
veintiséis días del mes de abril del año dos mil uno.



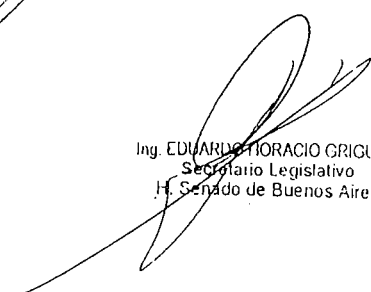
ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. A.



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. A.



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires